

La justiciabilidad del derecho a la vivienda en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: una perspectiva comparada entre Venezuela y Bolivia

The justiciability of the right to housing within the New Latinamerican Constitutionalism context: Venezuela and Bolivia from a comparative perspective: una perspectiva comparada entre Venezuela y Bolivia

Fernando Casado Gutiérrez¹

Universidad Bolivariana de Ecuador (Ecuador)
fcasadog@ube.edu.ec

Francesco Maniglio²

Universidad de Sevilla (Espanha)
fmaniglio@us.es

Resumen

En la última década el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ha experimentado un cambio radical respecto a la tradicional infravaloración de los derechos sociales y su exclusión como derechos subjetivos. En el caso del derecho a la vivienda, los cambios normativos se han centrado en las garantías del derecho en contraposición con la visión liberal. Nuestro objetivo principal es analizar el recorrido normativo constitucional y jurisprudencial en el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela. Para ello, realizaremos un estudio de la jurisprudencia específica profundizando en las argumentaciones de las sentencias consideradas como emblemáticas para la protección y la garantía del derecho a la vivienda. En un segundo momento, hemos integrado en la investigación una serie de entrevistas en profundidad a actores institucionales, sociales y políticos, para propiciar una visión integral sobre

¹ Investigador de la Universidad Bolivariana de Ecuador. Doctor en Comunicación de la Universidad de La Laguna en España. Maestría en Derechos Humanos y Democratización en el European Inter-University Centre for Human Rights and Democratization en Venecia (Italia). Universidad Bolivariana de Ecuador, via Durán, Durán, Ecuador.

² Investigador de la Universidad de Sevilla. Doctor en Comunicación y Crítica de la Cultura por la Universidad de Sevilla. Máster en Filosofía del Derecho por la Universidad Pablo de Olavide. Universidad de Sevilla, C. San Fernando, 4, 41004 Sevilla, Espanha.

los avances y deudas pendientes en materia de protección al derecho a la vivienda Bolivia y Venezuela.

Palabras-clave: Derechos Humanos; DESC; Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; Derecho a la Vivienda; Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela.

Abstract

The New Latinamerican Constitutionalism has undergone a drastic change concerning the underestimation of social rights and their exclusion as subjective rights. In the right to housing case, the legal changes have focused on the right guarantees versus the liberal view. Our main objective is to analyse the existing constitutional framework and case-law in the Plurinational State of Bolivia and the Bolivarian Republic of Venezuela. For that purpose, we carry out a study that further develops the argumentations of the emblematic judicial decisions considered in the guarantee and protection of the right to housing. At a second stage, we have incorporated in our research several interviews focused on the advances and challenges regarding the protection of the right to housing in Bolivia and Venezuela.

Keywords: Human Rights; ESCR; New Latinamerican Constitutionalism; Right to Housing; the Plurinational State of Bolivia and the Bolivarian Republic of Venezuela.

Introducción: un nuevo enfoque en materia de derechos sociales

Una de las características principales de las constituciones de Venezuela como Bolivia es el hecho que normativamente no se establezcan jerarquías entre los distintos derechos. En la Constitución de Bolivia del año 2009, tal y como expresamente impone el artículo 13 se constata que todos los derechos son “inviolables, universales, indivisibles y progresivos”. En Venezuela, donde la actual Constitución data de 1999, el artículo equivalente sería el 19, en el que se establece que el Estado garantizará “el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”. La vocación garantista de estos artículos es innegable, pero además identificamos la influencia de textos internacionales en materia de protección de derechos humanos como la Declaración de Viena de 1993, donde se establece que todos los derechos humanos son “indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, y que en consecuencia se les debe dar “a todos el mismo peso” (Declaración y Programa de Acción de Viena, Parte I, párr. 5.). Pese a la falta de jerarquía, la Constitución Boliviana establece como *fundamentales* un grupo de derechos, entre ellos, el derecho a la vivienda objeto de nuestro estudio. Como explica el profesor Albert Noguera, denominar a ciertos derechos como fundamentales “es una diferenciación que sólo es útil a paradigmas ideológico-políticos de negación parcial de derechos, pero no a modelos basados en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos” (2010: 175). El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), la más alta instancia judicial del país, en la sentencia 0892/2013 también

ha manifestado su parecer en relación con aquellos derechos que por ubicación e importancia denomina como fundamentales-fundamentales. El artículo 19 contempla el derecho a la vivienda que ha quedado configurado en la Constitución Boliviana de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria”. La CPE toma en consideración no solo el derecho a la vivienda, sino también el hábitat. En una segunda parte este derecho establece la obligación del Estado de construir viviendas de interés social orientadas a familias de bajos recursos. El derecho a la vivienda, tal y como ha sido finalmente conceptualizado en la Constitución de Bolivia, estaría inspirado en los tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales como la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se considera de manera amplia el derecho a la vivienda y la posibilidad de vivir en alguna parte en seguridad, paz y dignidad (Pinto, 2012: p. 22). En la Constitución de Venezuela de 1999 el derecho a la vivienda aparece en el Capítulo V “De los Derechos Sociales y de las Familias”, del título III, “De los deberes, derechos humanos y garantías”. El derecho a la vivienda queda configurado dentro de una clasificación clásica de los derechos humanos, pero a diferencia de otras Constituciones no existe una diferenciación entre los distintos derechos reconocidos y positivizados. Además, el derecho a la vivienda contiene un segundo párrafo donde, al igual que se había realizado en las constituciones anteriores, se establece un mecanismo de discriminación positiva para que el Estado provea prioritariamente con una vivienda a las familias con escasos recursos. Al igual que ocurre con la Constitución de Bolivia, los postulados de la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran muy presente en la redacción del derecho a la vivienda.

Los altos tribunales de Venezuela y Bolivia

Desde la entrada en vigor de la Constitución de Bolivia, es el TCP el encargado de ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto de los derechos y garantías constitucionales (Artículo 196 CPE). Las magistradas y magistrados que componen el TCP son elegidos bajo criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario de justicia y del sistema indígena originario campesino (Tribunal Constitucional, 2009: p. 47). Debemos tener en cuenta a la hora de abordar el sistema judicial boliviano, que éste será de carácter mixto, lo que implica que no solo los magistrados del TCP, sino todos los jueces realizan el control de constitucionalidad - la aplicación de los derechos fundamentales - y control de convencionalidad - aplicación de los tratados internacionales - (Pinto, 2012: p. 70). Una de las mayores originalidades del TCP en el plano comparativo es que los miembros de este tribunal son elegidos mediante sufragio universal (Artículo 196 CPE). No hay otro país en el mundo que contemple una fórmula similar para la elección de sus magistrados.

El principal órgano encargado de la protección del derecho a la vivienda en Venezuela será la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), dado que entre sus funciones se encuentra declarar la nulidad de las leyes y normas que colidan con la constitución y revisar las sentencias dictadas en amparo constitucional (Artículo 336,

apartados 1 y 10 de la CRBV). El TSJ de Venezuela es el órgano encargado de ejercer la función Jurisdiccional (Artículo 266 de la CRBV) y la Sala Constitucional establecerá el alcance de las normas y principios constitucionales que serán vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (Artículo 335 de la CRBV).

La superación del Estado liberal y social por el TSJ

La primera de las sentencias de importancia en Venezuela bajo los criterios garantistas de la Constitucional de 1999 se emite en enero de 2002, cuando la Sala Constitucional del TSJ en el caso *Asodeviprilara* declaró como violatorios del derecho a la vivienda los llamados créditos hipotecarios indexados o mexicanos, que, dada la situación de inflación en Venezuela, acababa convirtiendo los intereses en capital, al acumularse los intereses sobre los intereses, produciendo una deuda imposible de pagar (Casado: 2013, 207).

Lo primero que podemos destacar a través de la literatura comparada en materia de vivienda es la autonomía con la que Sala Constitucional consideró este derecho, es decir, sin vincularlo con derechos patrimoniales como la propiedad privada. Es más, claramente la sentencia está supeditando los intereses o derechos patrimoniales (a través de las hipotecas) de los bancos como ente acreedor a los intereses de los deudores (hipotecados), al darse una mayor preponderancia a la vivienda. Es también importante tener en cuenta que la protección del derecho a la vivienda se basa, según la Sala Constitucional, en que el Estado Social debe perseguir la igualdad material entre las distintas clases sociales, para de esta forma trascender la visión del Estado liberal meramente formalista que en la práctica margina a las grandes mayorías que quedan desprovistas de cualquier protección estatal. En el caso *Asodeviprilara* se defiende un Estado Social, que trascienda el Estado liberal, basado en la discriminación entre las clases y acabe con la dominación de unos grupos sobre otros. Pero el Estado social concebido tras la II Guerra Mundial es distinto al enunciado en la sentencia de *Asodeviprilara*, pues los derechos sociales, aunque fueron enunciados en textos legales en la práctica fueron concebidos como principios, reconociéndose la igualdad material, pero sin existir mecanismos concretos de exigibilidad. Será bajo el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, diseñado en la Constitución de Venezuela, que se puedan trascender las propias limitaciones del Estado Social y que se logre materializar la igual a través de la implementación de la justiciabilidad de derechos como la vivienda.

La obligatoriedad por parte del Estado impuesta por el TCP

Una de las sentencias emblemáticas de TCP es la 2233/2013 que estableció que siempre, en caso de controversia, se deben aplicar las normas y estándares en materia de derechos humanos más altos y favorables. En concreto, el principio de aplicación del estándar más alto se contempla en la Constitución en los artículos 256 y 13 IV³, pero su inclusión jurisprudencial

³ Artículo 256 II. CPE planea: "los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables".

podría tener como resultado que sea más difícil dictar sentencias de carácter regresivo o politizar a la Corte. La regla general también tendrá como consecuencia que todo litigio en materia de derecho a la vivienda y al hábitat tendrá siempre que resolverse a favor de la protección del derecho. Una de las sentencias más importantes en materia de protección de la vivienda en Bolivia, es el caso Consejo Nacional de Vivienda Policial (COVIPOL) 0897/2013, por el que 206 policías a quienes se les había asignado una serie de soluciones habitacionales que estaban en proceso de ser construidas. El proyecto se detuvo por motivo de actos de corrupción de ciertos directivos de la COVIPOL, en consecuencia, por motivos completamente ajenos a los beneficiarios su derecho a la vivienda se vio vulnerado, pues dada su precaria situación económica no contaban con viviendas adecuadas para sus familias. El TCP obligó en su sentencia a que las autoridades responsables terminaran las viviendas inconclusas para los miembros policiales cuyo derecho a la vivienda se había violado. La sentencia en su motivación llevó a cabo un extenso recorrido por el derecho internacional cuyo cumplimiento es obligatorio para Bolivia de acuerdo al control de convencionalidad. El Tribunal en esta sentencia vuelve a reafirmar, como en la sentencia 0426/2012 que “el derecho a la vivienda no es una opción política que los Estados puedan seguir o no seguir. Su reconocimiento implica una obligación jurídica para los Estados” (Caso COVIPOL, 2013: p. 25).

La obligación de proveer con una vivienda a los sectores más vulnerables del TSJ

Mientras que la sentencia *Asoviprilara* se centra en la prohibición de medidas violatorias del derecho a la vivienda, la jurisprudencia de la Sala Constitucional posteriormente ha dictado múltiples sentencias en las que se establece que este derecho no puede ser configurado de forma meramente retórica y debe ser garantizado de manera progresiva por el Estado con obligaciones concretas. Ya para el año 2006 el TSJ estableció la obligación impuesta por la norma constitucional de garantizar a los ciudadanos el derecho a una vivienda digna cuya situación les impida acceder a una vivienda en condiciones normales o se encuentren en una especial situación de vulnerabilidad. El caso se produjo en relación con la demanda de unas familias cuyas viviendas se vieron afectadas por la subida del nivel del agua del Lago de Valencia.

El Tribunal consideró que al igual que el Estado había garantizado el derecho a su vivienda digna a las personas damnificadas por las lluvias, otorgándoles otra vivienda bajo una política “casa por casa”; la misma decisión se tomó en el presente caso para quienes aún no habían sido indemnizados ante la afectación de sus casas por la subida del Lago Valencia, al considerarse como una situación sobrevenida. La obligación del Estado de proveer una vivienda digna se produce respecto de las personas que no tienen los medios para acceder a ella, o quienes aun teniéndola la pierden por motivos ajenos a su voluntad.

La relación entre el derecho al hábitat y los derechos indígenas en el TCP

El caso 0572/2014 en Bolivia se refiere a la demanda de la comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II”, que fue objeto de amenazas y amedrentamientos con armas de fuego por quien era el concesionario de las tierras en las que se asentaba la comunidad a raíz de un conflicto por la explotación de las castañas que existen en la zona. En la sentencia el Tribunal interpretó en primer lugar lo que entiende por hábitat al considerar que incluye: “factores económicos, sociales y culturales que faciliten o limiten el acceso a los bienes y servicios de una sociedad”. Para posteriormente relacionarlo con una serie de derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos contemplados en el artículo 30 de la Constitución boliviana como la libre determinación y territorialidad, junto al derecho a la titulación colectiva de tierras y territorios; y, finalmente, a “vivir en un ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”. La importancia de la presente sentencia radica en que presta gran atención al desarrollo del derecho al hábitat. Por un lado, se relaciona el hábitat con el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales, vinculándose con otros derechos como la tierra y territorio. Pero por otro, el TCP a través del hábitat deriva en la protección del “espacio ancestral donde se desarrolla la vida social, económica, cultural, jurídica y espiritual de la comunidad, y donde, precisamente se aprovechan y se usan sosteniblemente los recursos naturales”. El TCP aplicó un control de convencionalidad amplio para fundamentar sus sentencias, al tomar no solamente en consideración no solo *hard law* (con carácter vinculante) internacional como el Convenio 169 de la OIT, sino también *soft law* (sin carácter vinculante) como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.

El derecho al hábitat en el TSJ

La sentencia del TSJ de Venezuela del año 2012 por el caso Promotora Parque La Vega CA, estuvo relacionado con la construcción de un conjunto residencial que sufría constantemente derrumbes y deslaves, así como “falta de luz en muchas zonas del conjunto residencial, el suministro de agua, el acceso a la urbanización”. La Sala Constitucional del TSJ al considerar en este caso el derecho a la vivienda como colectivo y difuso de los demandantes, el Tribunal también tomó en cuenta la necesidad de disfrute de un hábitat saludable. La Sala Constitucional en su argumentación consideró el derecho al hábitat como una “garantía a los derechos de los individuos, en la búsqueda del Estado de un bien común”, llegando incluso a citar al arquitecto Le Corbusier quien en la Carta de Atenas sostuvo en cuanto al sistema de ordenación urbanístico que “el urbanismo está destinado a concebir las reglas necesarias que aseguren a los ciudadanos condiciones de vida que salvaguarden tanto su salud física como su salud moral y la alegría de vivir que de ellas se desprende” (Vid. LE CORBUSIER, *La Charte de Athenes*, Ediciones de Minuit, 1957). La responsabilidad del Estado consiste no solo en garantizar el derecho a una vivienda digna, sino que se le añade la provisión de servicios

adecuados, considerando condiciones generales de habitabilidad. El derecho al hábitat es una forma más amplia y holística de considerar el derecho a la vivienda, como un derecho en el entorno de las ciudades y poblaciones. Cabe destacar que el derecho al hábitat es tratado tanto en la constitución como en la jurisprudencia de Venezuela y Bolivia.

El tratamiento del desalojo en el TCP

Un tema muy controvertido es como se deben solucionar los desapoderamientos y desalojos de una vivienda, teniendo en cuenta que el afectado por esta medida queda excluido del disfrute del derecho. Por este motivo, los casos en que se produzcan desalojos estos deben ser en todo momento acordes con la ley y solamente en aquellos casos que estén perfectamente justificados, tal y como lo determinan los Comentarios Generales del Comité DESC N°7 sobre el derecho a una vivienda adecuada. No obstante, hay que tener en cuenta que, pese a la justificación para llevar a cabo el desalojo y proceder a la salvaguardia del derecho a la propiedad del dueño del inmueble, la persona que sufra el desalojo quedará privada de vivienda y por tanto de un derecho fundamental, a no ser que se establezcan mecanismos alternativos de protección, como los alojamientos o refugios temporales. Dado que el derecho a la vivienda ha sido considerado por el TCP como fundamental-fundamental, en la sentencia 2164/2013, el Tribunal en esta decisión trató de impedir que las personas afectadas por una medida de desapoderamiento de un inmueble que ocupaban durante más de 18 años quedaran desprotegidas mientras exista “algún mecanismo que podría determinar que no corresponde el desalojo”. Por una parte, consideramos loable el esfuerzo del tribunal por proteger los derechos fundamentales, aunque sea de forma provisional, pero por otra, notamos que el derecho a la vivienda cobra sentido cuando está en relación con otros derechos, pero no de forma autónoma, por lo que puede ser restringido en pro de otros derechos, como las reivindicaciones -legítimas- de los propietarios de un inmueble. La consecuencia final será la conculcación del derecho a la vivienda. El propio TCP en la misma sentencia 2164/2013 estableció que los derechos en conflicto para cada caso concreto deben ser ponderados. La tutela provisional del derecho a la vivienda se llevará a cabo de manera provisional, hasta que el proceso de usucapión se concluya una vez dictada sentencia, de esta forma el Tribunal persigue “un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de ambos derechos en colisión”. En el presente caso el Tribunal también quiso aclarar que la protección otorgada mientras dure el proceso de usucapión se otorgó a los accionantes porque pudieron probar que vivieron durante dieciocho años en la propiedad en disputa. Una vez más lo que el TCP quiere dejar claro es que no se establecerán reglas generales para determinar la protección de una de las partes, es decir, que no necesariamente va a prevalecer siempre el derecho a la vivienda.

El tratamiento del desalojo por el TSJ

En el año 2011 se publicó en Venezuela la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación

Arbitraria de Viviendas⁴, que constituye un importante acto legal en la protección de los arrendamientos y las diversas formas de ocupación o, mediante la compra a crédito. La ley se marcó como objetivo combatir “los valores que fija el mercado por vía de la especulación inmobiliaria y los intereses capitalistas de los propietarios y arrendadores y no al costo real o un valor razonable de los alquileres” (Exposición de motivos). Se trató de establecer por tanto arrendamientos justos para hacer frente a la crisis de vivienda existente en Venezuela y evitar la mercantilización y especulación, que “la convierte en un medio de explotación y opresión del ser humano por el ser humano” (artículo 1). Cabe destacar que esta ley es la primera y la única que se ha aprobado en Venezuela por iniciativa popular constituyente, con el respaldo de la sociedad civil como el Movimiento de Inquilinos, tal y como nos lo relató Silio Sánchez, ex Director Ejecutivo de la Magistratura, “el mismo gobierno con el partido⁵ apoyó la recolección de firmas para que el movimiento social pudiera acumular el número de firmas y proponer el proyecto a la Asamblea Nacional” (Entrevista personal, 17 de octubre de 2017). El texto legal fue por tanto discutido y contó con la participación de la sociedad civil para ver finalmente la luz en la forma hoy día vigente tras su aprobación por la Asamblea Nacional venezolana⁶. Con base a estas leyes y con miras a garantizar el derecho a la vivienda, los movimientos sociales también han motivado acciones de amparo constitucional⁷ ante el TSJ de Venezuela, gracias a los cuales se han evitado desahucios. En una sentencia en el año 2015 ante la denuncia del Movimiento de inquilinos de Venezuela⁸, en la que se denunció la falta de construcción de soluciones inmobiliarias dedicadas al alquiler y la ejecución de medidas de desalojo ante los tribunales, el TSJ estableció, en primer lugar, que la Ley contra el Desalojo respondió a la necesidad de hacer prevalecer la solidaridad como valor en el Estado de Derecho y de Justicia. En segundo lugar, en la misma sentencia se cuestionó “la procedencia del desalojo sobre la base de las cuotas de condominio no pagadas por el arrendatario”⁹. La Sala Constitucional estableció que, pese a la pertinencia de la sentencia de desalojo forzoso, es responsabilidad de las instituciones del Estado proveer a las personas con una solución habitacional que impida la violación al derecho a la vivienda. En este sentido se instó a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI) que las personas afectadas por un proceso de desahucio fueran efectivamente reubicadas en refugios temporales acondicionados al efecto, otorgando un plazo durante el que los procesos de desalojo fueron suspendidos. Lo que en todo momento se trató de evitar es la materialización

⁴ Disponible en: http://www.igvsb.gob.ve/marco_legal/upload/archivos/LEY%20CONTRA%20EL%20DESALOJO%20ARBITRARIO%20DE%20VIENDAS.pdf

⁵ Se refiere Partido Socialista Unido de Venezuela, principal partido que conforma la alianza que apoya al Gobierno venezolano.

⁶ En el año 2011 la fuerza mayoritaria en la Asamblea Nacional era el PSUV que contaba con 98 escaños del total de los 167.

⁷ Las acciones de amparo constitucional están contempladas en el segundo párrafo del artículo 27 en el que se establece que serán de carácter “oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto”.

⁸ Como el Silio Sánchez nos explicó en la entrevista, el Movimiento de Inquilinos es una asociación civil que se articula con otros muchos movimientos sociales, como los Comités de Tierras Urbanas, los pioneros y los trabajadores residenciales o Conserjes Unidos por Venezuela que “empiezan a tener una fuerza social bastante amplia e impulsan desde el movimiento social un proyecto de ley contra los desalojos forzosos y arbitrario” (Entrevista personal, 17 de octubre de 2017).

⁹ Caso “Movimiento de Inquilinos”, sentencia N° 1171 de la Sala Constitucional 17 de agosto de 2015. Gaceta Oficial N° 40.773. Disponible en: <https://apunteslegalesblog.wordpress.com/2017/10/16/sentencia-no-1171-de-la-sala-constitucional-17-08-2015-gaceta-oficial-no-40-773/>

de desalojos forzosos, dada la inoperancia de las instituciones del Estado y la actuación de los Tribunales Ejecutores de Medidas de desalojo sin que se hayan garantizado las correspondientes provisiones de refugio temporal o soluciones habitacionales definitivas (ídem). Para Silio Sánchez, quien participó activamente en todo el proceso de configuración de las leyes de protección al inquilino, “en Venezuela no existe la figura del desalojo forzoso y se establece la figura de la reubicación, lo que constituye una ruptura en términos conceptuales y un referente legislativo fundamental y de avanzada frente a toda la legislación mundial en materia de arrendamiento de vivienda”. (Entrevista personal, 17 de octubre de 2017). Otra de las iniciativas que surgieron a partir del establecimiento de las mesas de trabajo fue la elaboración de un censo por parte del Movimiento de Inquilinos para identificar el número total de personas que viven en situación de arrendamiento y sus condiciones de vida, que hasta el momento se ha realizado únicamente y de forma incompleta en el estado de Miranda y en el Distrito Capital de Caracas (Resultados del Censo Nacional de Inquilinos, 2017). El análisis jurisprudencial nos vuelve a llevar a la Observación General N° 4 del Comité de DESC que considera la amplitud del derecho a una vivienda adecuada¹⁰. Para el Comité, los desalojos forzosos son considerados “prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]” (párrafo 18). La sentencia dictada por la Sala Constitucional en el Caso: Movimiento de Inquilinos está, por tanto, en consonancia con la observación del Comité DESC¹¹.

Pero las medidas dictadas por la Sala Constitucional del TSJ se corresponden también con la Observación General N° 7 (1997) referida concretamente al “derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos”, en que se señala en primer lugar que los desalojos forzosos deben ir acompañados de una serie de medidas para que no se produzcan de manera arbitraria o ilegal (párrafo 3). En caso de efectuarse el desalojo, deben ser tomadas todas las precauciones para que no se deje al afectado en una situación de indefensión, es decir, no se deben dar situaciones en las que las personas queden sin viviendas, y, en consecuencia, el Estado debe hasta donde se lo permitan sus capacidades y recursos proporcionar “otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas” (párrafo 16). La Ley contra el Desalojo Arbitrario y la Desocupación Arbitraria de Viviendas (2011) dispone de otras medidas que deben tenerse en cuenta para que la persona afectada por un desalojo no quede en una situación de indefensión y vulneración del derecho a la vivienda que consideramos inspiradas en la mencionada Observación General N°7. Entre ellas podemos mencionar la obligatoriedad de que la ejecución de un desalojo forzoso se haga en un plazo razonable; en presencia de funcionarios públicos; el uso de la fuerza pública se requerirá sólo cuando sea estrictamente necesario y que por ningún motivo podrá llevarse a cabo en horario nocturno,

¹⁰ Relacionado con el párrafo 1 del artículo 11 referido a la protección de derechos a la vivienda contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹ Lo mismo podemos afirmar de otras sentencias que ya hemos analizado en el presente trabajo, vid. Sentencia N° 1317 del 3 de agosto de 2011 caso “Mirelia Espinoza Díaz”; Sentencia n° 343 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 6 de Mayo de 2016, caso “Gran Misión Vivienda Venezuela”; Sentencia N° 386, 25 de marzo de 2011, caso “Gregory José Sirit Meza” Exp. 12-0634; SSC N° 835/2009 del 18 de junio, caso “Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores, ANAUCO”; Sentencia N° 1632 del 11/08/2006, caso “Lago de Valencia”, p. 64 <https://es.scribd.com/document/98485589/Sentencia-Nº-1362-del-Tribunal-Supremo-de-Justicia-de-Venezuela-Actualizada> [Consulta: 10 de febrero de 2018] entre otros.

de madrugada, ni los días viernes, sábados o domingos; entre otros requisitos¹². Pero lo más importante en Venezuela, tal y como la Sala Constitucional del TSJ ha señalado, es que “no se procederá a la ejecución forzosa sin que se garantice el destino habitacional de la parte afectada, por ser este un derecho de interés social e inherente a toda persona”¹³ y que coincide con lo determinado en el párrafo 16 de la Observación General N°7 del Comité DESC.

Conclusiones

En primer lugar el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano abre un nuevo horizonte para la protección de los derechos a la vivienda y el hábitat a nivel normativo en los textos Constitucionales de Venezuela y Bolivia, con planetamiento que garantiza estos derechos como plenamente justiciables y exigibles ante los organismos jurisdiccionales. Como consecuencia, los altos tribunales de Bolivia y Venezuela han desarrollado un amplio elenco de sentencias que han tratado de revertir violaciones a los derechos de vivienda y hábitat y garantizar su efectividad a través de la exigibilidad de los derechos. Aunque los aspectos relacionados con el derecho a la vivienda y hábitat no siempre coinciden en las decisiones de los tribunales de Bolivia y Venezuela, hemos visto como se ha perseguido la aplicación de los estándares más altos en materia de protección de derechos, incluidos los derechos a la vivienda y hábitat, aunque habrá que ver en futuras decisiones si efectivamente se cumple con estos preceptos establecidos en la normativa constitucional y que han ampliado en la jurisprudencia. Gracias a la intervención judicial se le ha recordado a los poderes públicos la importancia de atender a los sectores más vulnerables y la obligatoriedad de llevar acciones positivas de protección e implementación de derechos. Hablamos de la transversalidad e interrelación de los distintos derechos al relacionar hábitat y derechos indígenas en la presunción de ancestralidad que ha motivado a los organismos judiciales de ir más allá en la protección de derechos que lo expresado literalmente en el propio texto constitucional boliviano. La posibilidad del desajo o desahucio es considerado como una medida de *ultima ratio* en materia de vivienda y se han tomado diversas medidas para evitar su materialización por parte de los altos tribunales objeto del estudio. En el caso de Venezuela, las medidas para evitar la violación del derecho a la vivienda y otorgar la protección a los arrendadores de viviendas han sido de muy diversa índole e innovadoras, aunque en ocasiones se ha podido incurrir en la violación de derechos de los propietarios de viviendas. Finalmente, en la jurisprudencia de los altos tribunales el control de convencionalidad y derecho internacional ha estado siempre muy presente, desde los Comentarios Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los Convenios de la OIT.

¹² Párrafo 15 de la Observación General N° 7 (1997) referida al “derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzados” y artículos 12, 13 y 14 de la Ley contra el Desalojo Arbitrario y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.

¹³ Caso “Lilia Ignacia Álvarez León: condiciones de los desahucios”, Sent. N° 1604, exp. N° 11-0758 de fecha 20 de octubre de 2011.

Referencias

- CASADO, F. 2013. *Introducción a los Derechos Humanos desde una perspectiva Bolivariana y Revolucionaria*. Caracas, William Lara.
- MOVIMIENTO DE INQUILINOS. 2017. *Resultados del Censo Nacional de Inquilinos*. Caracas, Venezuela, 13 de Marzo.
- NOGUERA, A. 2010. *Los derechos sociales en las nuevas Constituciones latinoamericanas*. Valencia, Tirant lo blanch.
- OHCHR. 1993. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. 25 de junio de 1993. Obtenido de OHCHR: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- OIT. 2014. *Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de ilo.org.
- PINTO, Y. C. 2012. *La justiciabilidad y efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Estado boliviano, al amparo de la Constitución Política del Estado y los tratados de derechos humanos ratificados*. La Paz, Red de Profesionales Abogados en Derechos Humanos Capacitación y Derechos Ciudadanos.
- RIVERA, J. A. 2017. La Aplicación del Control de Convencionalidad en Bolivia. In: W. H. Áñez, *Las acciones de defensa y el control de Convencionalidad en Bolivia*. Cochabamba, Kipus, p. 293-337.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. 2009. *Derechos Fundamentales y acciones de defensa*. Sucre, Tribunal Constitucional de Bolivia.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. 2013. *Caso COVIPOL, 0897/2013*, 20 de junio.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. 2006. *Caso Lago de Valencia*, 1632. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 11 de agosto.
- TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA. 2002. *Asodeviprilara contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e Indecu*, 85. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela 2002 de enero.
- TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA. 2011. *Caso Mirelia Espinoza Díaz*, 1317. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela 3 de Agosto.
- TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA. 2012. *Caso Promotora Parque La Vega C.A.*, 1714. Sala Constitucional del Tribunal Supremo 14 de diciembre.
- TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA. 2006. *Caso Lago de Valencia*, 1632. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 11 de agosto.
- VENEZUELA. 2011. *Ley Contra el Desalojo Arbitrario de Viviendas*. 6 de mayo. Obtenido de http://www.igvsb.gob.ve/marco_legal/upload/archivos/LEY%20CONTRA%20EL%20DESALOJO%20ARBITRARIO%20DE%20VIVIENDAS.pdf

Submetido: 06/01/2020

Aceito: 20/04/2025